

RADICADO: 2020 - 00080

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 14 de julio de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 7 del mismo mes, mediante el cual se Inadmite la Demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 16 de julio 2020, a las 5 p.m., venció el término del que disponía dicha parte para subsanar la mencionada demanda. Oportunamente lo hizo.

Se deja así mismo que en virtud a lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió copia de la demanda a la parte demandada, señora MARIA ELVIRA ALVARADO DUQUE, quien se pronuncia solicitando amparo de pobreza.

Armenia Q, Agosto 4 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Agosto Cinco de Dos Mil Veinte

El señor MARCOS DARIO CAPACHO, mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Q, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora MARIA ELVIRA ALVARADO DUQUE, igualmente mayor de edad y vecina del Municipio de Armenia Q, la cual al ser revisada considera el despacho que reúne los requisitos para ser admitida por ello el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

1°. Se Admite la presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor MARCOS DARIO CAPACHO en contra de la señora MARIA ELVIRA ALVARADO DUQUE.

2°. Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días, para lo cual se dispondrá él envío de copia de la presente providencia, ello conforme a lo señalado por el inciso 5°, del Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta además que la parte demandante ya envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3°. Notifíquese este auto y la sentencia al Defensor de Familia.

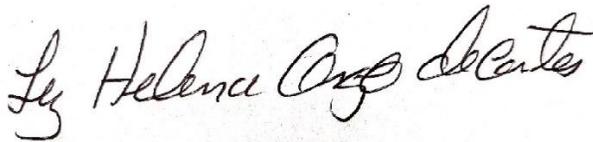
4°. No es necesario vincular al Ministerio Público, por cuanto no existen menores.

5°. Al abogado OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG ya se le reconoció personería para actuar en representando de la parte demandante.

6°. En virtud a que la parte demandada, señora MARIA ELVIRA ALVARADO DUQUE, previamente a la admisión de la presente demanda, y teniendo conocimiento de la presente demandada, ha solicitado se le conceda Amparo de Pobreza, a fin de dar contestación a la demanda, el despacho, conforme a lo establecido en el Inciso 3° del Art. 152 del Código General del Proceso, le concede dicho Amparo de Pobreza, para que sea representada por un abogado titulado; por lo tanto se designa al Dr. MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON, quien se notificará a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q.

Notifíquese de acuerdo a lo determinado en el Art. 49 del citado estatuto procesal. Como consecuencia de lo anterior se exonera a la mencionada demandada de los gastos que pueda ocasionar el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 068 de hoy, 06 de Agosto de 2020.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario